

**AUDIENCIA PROVINCIAL
VALENCIA**

SECCIÓN QUINTA

Rollo de Apelación Penal nº 1827/2017
DP 4139/2014
Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia

AUTO Nº 67/2018

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. [REDACTED]

Magistrados:

D^a. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

En Valencia a veinticinco de enero de dos mil diecisiete

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Ilmas. Señorías antes reseñadas, ha visto el presente recurso de apelación dimanante del procedimiento, cuyos datos identificativos obran al margen.

HECHOS

PRIMERO.- En el procedimiento indicado en el encabezamiento de la presente resolución se dictó en fecha 31 de julio de 2017, auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones al amparo del art. 641.1º LECrim., al no haber quedado acreditado debidamente el delito objeto del procedimiento.

Frente a la anterior resolución el por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación. De igual modo, se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Sra. [REDACTED] en representación de la Liga Nacional de Fútbol, y por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación del Deportivo de la Coruña.

SEGUNDO.-Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, para que pudiesen alegar por escrito lo que tuviesen por conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Por los apelados se interesó la confirmación de la resolución recurrida. Transcurrido dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Incoado el presente rollo para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, fue designada ponente la Magistrado Suplente D^a. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Las presentes actuaciones tienen su origen en la denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED], en calidad de Vicepresidente de la Liga de Fútbol Profesional, el 5 de marzo de 2013, ante la Brigada de Blanqueo de Capitales – Sección Fraude Fiscal-, daba a conocer que había tenido noticias de que por el Real Zaragoza y el Levante UD. se habrían desarrollado conductas dirigidas a predeterminar el resultado de una prueba deportiva.

La Agencia Tributaria, tras analizar los documentos contables del Real Zaragoza aportados por el Club, contabilizó salidas en efectivo por importe de 765.000.-€ con destino a los jugadores del Real Zaragoza en concepto de primas por mantener la categoría.

De igual modo, la Agencia Tributaria contabilizó la disposición en efectivo de 965.000.-€ más (al margen de los expresados en el párrafo anterior), transferidos por el Sr. [REDACTED] a nueve jugadores del Real Zaragoza, su entrenador y su director deportivo, los días 17 y 19 de mayo de 2011, las nóminas relativas a tales entregas no se efectuaron hasta septiembre de 2011, los jugadores del Real Zaragoza y el entrenador negaron la veracidad de las nóminas correspondientes a las transferencias que se examinan.

La Agencia Tributaria señaló en su informe que, con posterioridad a las transferencias de 17 y 19 de mayo, los jugadores del Levante U.D. evidenciaron una disminución generalizada de disposiciones en efectivo no compensada con un mayor gasto de tarjeta de crédito.

Finalmente, en diciembre de 2014, se interpuso querrela por la Fiscalía Anticorrupción.

SEGUNDO.-La Sra. Juez Instructora, en el auto recurrido, viene a considerar que, de las diligencias practicadas, no ha quedado acreditado debidamente el delito objeto del procedimiento, lo que funda en que el informe de la Administración concursal no apreció la existencia de irregularidad. Considera incontestable la existencia de transferencias bancarias los días 17 y 19 de mayo de 2011 a jugadores del Real Zaragoza, al entrenador [REDACTED] y al director deportivo [REDACTED] por un importe total de 965.000.-€ cantidades que fueron extraídas de las cuentas bancarias sin que esté acreditado el destino dado al dinero. Señala que la proximidad de dichas transferencias respecto del partido a celebrar entre el Real Zaragoza y el Levante UD, la reducción de gastos de los jugadores del Levante UD respecto igual periodo del año anterior y lo manifestado por los testigos señalados por el denunciante, son insuficientes a los efectos de considerar amañado el partido. Ninguna de las personas que se supone hablaron con el denunciante Sr. [REDACTED] reconocieron el contenido de las conversaciones y alguno incluso negó su existencia, del testimonio Sr. [REDACTED] sostiene que ostenta interés en el pleito. Añade que la disminución de gastos de los jugadores del Levante UD. es insuficiente a los efectos de mantener la acusación y que en el acta del partido ninguna observación efectuaron los árbitros indicativa de la existencia del amaño. Concluye afirmando que lo único cierto es que jugadores del Real Zaragoza, el entrenador ([REDACTED]) y el director deportivo ([REDACTED]) recibieron un

dinero cuyo destino se ignora.

TERCERO.-El sustrato jurídico básico del recurso de apelación que se plantea por el Ministerio Fiscal, se centra en considerar que no procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones, con archivo de la causa, alegando básicamente que dicha decisión se basa en un error en la valoración del resultado de las diligencias de investigación practicadas, ya que a lo largo de la instrucción se evidencia la existencia de indicios claros de haberse cometido los delitos de corrupción deportiva del art. 286.4 bis, y falsedad en documento mercantil del art. 390.1,p 1 y 3, en relación con el art. 392 CP. Respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Efectúa el recurrente un repaso de todos y cada uno de los indicios que convalidan la acción penal emprendida, y solicita la continuación del procedimiento por sus cauces legales.

El recurso formulado por la representación procesal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional señalaba como cuestión previa que no constituye elemento del tipo penal del art. 286 bis CP la recepción del dinero por los jugadores del Levante UD., considera el recurrente precipitado el sobreseimiento de las actuaciones, al tiempo que, en el auto recurrido, examina el instructor la fuerza probatoria de las diligencias practicadas, asumiendo así funciones que son propias del plenario, y realizando análisis del resultado de las diligencias de investigación practicadas interesa la continuación del procedimiento por el trámite del procedimiento abreviado.

Formuló igualmente recurso de apelación el Real club Deportivo de La Coruña S.A.D., que al igual que los anteriores, con examen del resultado de las diligencias de investigación concluía que sí resultaba justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa. Interesaba la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado.

CUARTO.-Pueden considerarse practicadas todas las diligencias necesarias y útiles. Las partes no han interesado ninguna otra, habiéndose llegado al momento procesal en que a tenor del art. 779 LECrim , ha de optarse por alguno de los caminos alternativos que abre tal precepto.

La decisión a adoptar exige efectuar tanto i) un nuevo juicio provisional de tipicidad para comprobar que los hechos objeto de investigación tal y como han sido acotados en la fase preliminar revisten caracteres de uno de los delitos a tramitar por las normas del procedimiento abreviado; ii) como un juicio fáctico a nivel puramente indiciario para constatar que concurren elementos bastantes como para reputar "suficientemente justificada" la perpetración de los hechos denunciados. El resultado positivo de ambos juicios daría lugar a la continuación del procedimiento en la forma establecida en los arts. 779.1.4ª y 780.1 LECrim.

Los hechos denunciados, de ser ciertos, serían subsumibles en el art. 286 bis CP., el cual sanciona las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

De igual modo, y a la vista de los resultados de las diligencias de investigación, los hechos podrían ser constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392.1 en relación con el art. 390 1 y 3 C.P. respecto de los investigados [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].

Tanto en el caso de ser considerados los hechos como constitutivos de un delito del art. 286 bis CP., como de ser considerados los hechos constitutivos de un delito del art. 392.1 en relación con el art. 390 1 y 3 C.P., el procedimiento a seguir sería el propio del procedimiento abreviado.

El instructor en el examen indiciario del resultado de las diligencias de investigación, sí aborda (con independencia de sus conclusiones últimas) el análisis de los indicios respecto de la posible comisión de un delito del art. 286 bis CP., no así respecto de la posibilidad de la concurrencia de indicios respecto del delito del art. 392.1 en relación con el art. 390 1 y 3 C.P.

Es procedente la cita del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013 (rec. 20663/2012)(Pte. del Moral García): "La posibilidad del Instructor de decretar el sobreseimiento asume el papel del juicio de acusación en este modelo procesal: para entrar en el acto del juicio oral no basta con una parte legitimada dispuesta a sostener la acusación (art. 782.2). Es necesario, además, que un órgano con funciones jurisdiccionales considere "razonable" esa acusación, lo que en el procedimiento abreviado se lleva a cabo, eventualmente, en un doble momento: al elegir por alguna de las opciones legales en el trámite del art. 779; o, en su caso, una vez que las acusaciones han exteriorizado su pretensión, al decretar la apertura del juicio oral (art. 783.1). El canon de "suficiencia" de los indicios no es diverso en cada uno de esos momentos. Por eso algunos han criticado esa duplicidad. No tendría sentido mantener en manos del Instructor las llaves para cerrar el trámite procesal por razones que ya descartó al adoptar la resolución prevista en el art. 779.1.4ª. No obstante, ese filtro duplicado no solo se explica por vicisitudes legislativas: tiene su razón de ser. La acusación puede hacer pivotar su pretensión en extremos diferentes de los valorados por el Instructor, o puede aportar datos que permitan aquilatar la decisión anterior. En consecuencia pueden surgir razones antes no evaluadas para denegar la apertura del juicio oral, pese a las gotas de contradicción que eso puede comportar con la decisión, que ha de ser motivada, casi inmediatamente anterior, de continuar el trámite de preparación del juicio oral (arts. 780 y ss LECrim).

Interesa este excursus para destacar que si se considera procedente cualquier género de sobreseimiento este es momento apto y procedente para acordarlo sin que sea ni necesario, ni siquiera procesalmente lo más correcto, aguardar a que las acusaciones hayan fijado posición exteriorizando una pretensión formal acusatoria. La reforma de 2002 en sintonía con lo que ya había ensayado la jurisprudencia constitucional (STC 186/1990, de 15 de noviembre) ha resaltado esa función de la resolución del art. 775.1.4 y, por contraste, de su reverso -el sobreseimiento-. Solo procede aquélla si "está justificada de forma suficiente" la comisión del delito. Y es que la fase preliminar de investigación en el proceso penal sirve no solo para preparar el juicio oral sino también para evitar la apertura de juicios innecesarios. La decisión del art. 779.1.4 es mucho más que un acto de trámite.

¿Qué significa "justificación suficiente" de la perpetración del delito? Esta decisión despliega en el procedimiento abreviado una función paralela a la del procesamiento en el procedimiento ordinario. Por tanto la cota indiciaria exigible es equiparable a los "indicios racionales de criminalidad" mencionados en el art. 384 LECrim . Son algo más que la mera posibilidad o sospecha más o menos fundada. Es necesaria la probabilidad. Solo ese nivel justifica la apertura del plenario que, indudablemente, encierra también cierto contenido aflictivo para el

acusado, aunque sea difuso. La probabilidad de comisión del delito, se traduce en negativo, expuesto de forma poco matizada, en la racional posibilidad de que recaiga una condena. No pueden extremarse las exigencias en esta fase anticipando valoraciones que solo procederían tras examinar la prueba practicada en el juicio oral. Pero sí ha de cancelarse el proceso cuando racionalmente quepa hacer un pronóstico fundado de inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta. Si tal bagaje se revela desde este momento como insuficiente para derrotar a la presunción de inocencia y, con igual juicio hipotético, no pueden imaginarse ni variaciones significativas ni introducción de nuevos materiales, procederá abortar ya el procedimiento en aras de esa finalidad complementaria de la preparatoria del juicio oral: evitar la celebración de juicios innecesarios que, entre otras cosas, supondrían la afectación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, también el de las partes acusadoras que verían inútilmente postergada en el tiempo la decisión final ya pronosticable, y dilapidadas energías no solo procesales sino también económicas y personales cuando se trata de parte no institucional. El procesamiento exige que la hipótesis de la comisión del delito y la participación en él del inculpado sea al menos tan posible o fuerte como la contraria. Estamos en un escalón superior al necesario para tomar declaración como imputado y por supuesto, muy por encima de la verosimilitud que justifica la incoación de unas diligencias penales.”

QUINTO.- El auto recurrido establece como hecho incontestable la existencia de las transferencias efectuadas los días 17 y 19 de mayo de 2011 a nueve jugadores del Real Zaragoza así como al entrenador del mismo Club [REDACTED] y al director deportivo [REDACTED], por un importe total de 965.000.-€ cantidades que fueron inmediatamente dispuestas (en dicha cantidad no se incluyen 765.000.-€ entregados a los jugadores del Real Zaragoza en concepto de primas por mantener la categoría cuya recepción suscribió [REDACTED]).

Es igualmente incontrovertido, por ser hecho público y notorio, que el partido de fútbol a disputar entre Real Zaragoza y UD Levante aconteció el 21 de mayo de 2011 y que el Real Zaragoza precisaba de la victoria en el encuentro para permanecer en primera división.

Incontestable es igualmente que, para dar apariencia de regularidad, respecto de las transferencias efectuadas en mayo, se confeccionan ex profeso en fecha 19 de septiembre de 2011 nóminas con el concepto “P.Extra 5” y respecto del director deportivo “Paga Extra 7”, habiendo negado los jugadores del Real Zaragoza la realidad de dichas nóminas.

El jugador del Zaragoza [REDACTED], respecto de las cantidades percibidas manifestó que sacó distintas y elevadas cantidades de las cuentas bancarias (Tomo 9, f.259 y ss), disponiendo de ellas para gastos de vacaciones o pago de 10.000.-€ al cocinero de su restaurante, preguntado a qué obedecieron los ingresos por valor de 85.000.-€ (en dos entregas) previos al partido de fútbol, sostiene que lo desconoce, y que es simple coincidencia que el día previo al partido extrajese de la cuenta bancaria 35.000.-€ Manifestó desconocer a qué obedece la nómina obrante al Tomo 6 folio 139 por importe de 126.800.-€ (cuantía que coincide con los 85.000.-€ percibidos antes del partido con el Levante más los 41.800.-€ que el capitán del equipo suscribió que recibió [REDACTED] (T.9, f. 204); por su parte [REDACTED], prestó versiones contradictorias en las Diligencias de Investigación tramitadas en

la Fiscalía y posteriormente durante la instrucción, a presencia judicial (t9, f. 314), sostiene que el dinero se lo entregó al Presidente del Zaragoza, en mano, en una cafetería, exhibida la nómina del T6, f.355, manifiesta desconocerla, afirmando que en dicha temporada únicamente percibió 35.220.-€ de prima, no correspondiendo los 90.000.-€ (40.000 más 50.000 pagados antes del partido con el Levante), a primas. [REDACTED] (t.9, f. 317) manifiesta que los 40.000 más 50.000 percibidos en mayo fueron extraídos de la cuenta bancaria en dos veces y entregados en mano al Presidente del Club, en un restaurante del que no recuerda su nombre, manifestó desconocer la nómina obrante al folio 350, T 6. [REDACTED], respecto de la nómina obrante al f. 360, T. 6, afirma desconocer el documento.

El entrenador del Zaragoza al tiempo de los hechos, Sr. [REDACTED] viene a manifestar que recibió el dinero en dos entregas (50.000.- más 35.000.-€ tal como se desprende de la investigación) acudiendo a la sucursal con la que trabaja, el director de la misma le dijo que todo estaba arreglado y le entregó un sobre cerrado, presume que había dinero y se lo entregó en mano a [REDACTED]. Niega haber recibido una prima de 37.800.-€ y niega igualmente la nómina obrante al folio 346, t, 6.

[REDACTED] sostiene que las transferencias de 50.000.- más 35.000.-€ del mes de mayo, obedecen a que pidió dinero al Club por lo que le adeudaba para ejercitar una opción de compra, pidió asesoramiento a [REDACTED] sobre la adquisición de la vivienda por lo que no entiende porqué [REDACTED] desconoce el motivo de las transferencias, siendo casualidad que recibiera en las mismas fechas que los jugadores y por el mismo o similar importe las transferencias.

El presidente del Real Zaragoza al tiempo de los hechos, [REDACTED], lisa y llanamente sostiene que la manifestación de [REDACTED] respecto de que le entregó el dinero al testigo, falta a la verdad; niega igualmente que vísperas del partido hubiera una reunión con los capitanes en relación con las primas del partido, niega haber pedido ningún favor personal para que le reingresen el importe de las transferencias, niega expresamente las manifestaciones de [REDACTED]. Conoció las nóminas de los f. 335 a 342, T.6, a raíz de la investigación de fiscalía; añade que [REDACTED] no tenía derecho a primas y que las primas solo tenían ese concepto cuando se lograba el objetivo.

[REDACTED] manifiesta que no estuvo presente en ninguna negociación sobre primas, que no era encargado del área financiera, que se hicieron regularizaciones, de lo que es expresión el f. 140, t. 6

[REDACTED] niega que se le haya efectuado la transferencia f.348, t.6., y añade que las primas se entregaban tras el partido correspondiente.

[REDACTED] niega haber recibido nunca dinero en efectivo del Club, nunca vió la nómina del f. 353 t. 6, el dinero de las transferencias de 50.000.- más 40.000.-€ se lo entregó en efectivo a [REDACTED], a la entrada del vestuario de la ciudad deportiva en un sobre, sin que hubiera nadie presente, en similares términos depuso [REDACTED], quien también señala que le entregó el dinero al Presidente.

El testimonio del legal Representante del Zaragoza f. 195 T10) es contundente, se pagaron 765.000.- € sacados en tres veces y pagados a los jugadores en efectivo. Las otras cantidades transferidas vía telemática -se corresponde con las transferencias 17 y 19 de mayo- en la contabilidad no consta que hayan regresado

al Club.

██████████, quien coincidió en la retirada del efectivo con ██████████, manifiesta desconocer la nómina del T. 6 f.365 sostiene que extrajo el dinero de la cuenta bancaria y lo entregó a una persona del Club del que no recuerda nombre.

Las declaraciones de los jugadores y directivo del Real Zaragoza, son dispares entre sí e incluso contradictorias y excluyentes, no quedando, en última instancia justificado por ninguno de los testigos el destino del dinero recibido por transferencia los días 17 y 19 mayo, no consta los motivos por los que ha sido transferido, siendo igualmente en este punto contradictorios los testimonios de los intervinientes en los hechos, y más aún, la totalidad de los jugadores que recibieron dichas transferencias niegan conocer la nómina que integra las cantidades recibidas esos días con cantidades anteriores, señalando que nunca antes habían visto las nóminas de los f. 345 y siguientes del tomo 6.

Innegable resulta que, de los informes elaborado por la Agencia Tributaria, respecto de 17 jugadores del UD. Levante, concluye la existencia de una disminución generalizada de disposiciones en efectivo que no se compensa con un mayor gasto de tarjeta de crédito, lo que han admitido algunos jugadores del Levante UD, ofreciendo explicaciones unilaterales no acreditadas por el resultado de otras diligencias de investigación, otros ofrecen justificaciones poco verosímiles como que durante los meses investigados vivieron a costa y por cuenta de su familia directa o extensa, por hallarse en periodo vacacional, otros se han acogido a su derecho a no declarar.

La indudable disminución generalizada en diecisiete jugadores del Levante UD de disposiciones en efectivo no compensada con un mayor gasto de tarjeta de crédito constituye un muy relevante indicio, más aun en tanto en cuanto los jugadores afectados no han ofrecido explicación razonable debidamente corroborada por diligencias de investigación, debiéndose valorar en esta fase de la instrucción tanto aquellos indicios directos e incuestionables con base absolutamente objetiva, como los indicios indirectos, que al caso presente concurren en abundancia, en cuanto que las versiones exculpatorias carecen de una mínima solidez, lo que ya puso de manifiesto el informe del Ministerio fiscal de 25 de junio de 2015, así, por citar las declaraciones de alguno de los investigados ██████████ (f.341 t.9), justifica la disminución de extracciones de dinero no compensada por el uso de tarjeta por haber pasado el periodo vacacional en familia y por la devolución de un préstamo personal que le había realizado a un amigo, préstamo del que nada consta, más allá de su manifestación, ██████████, justifica la disminución de gasto por haber pasado las vacaciones con su sus padres, ██████████ presenta igualmente una considerable disminución de gasto, no ofrece más explicación que el de pasar las vacaciones en su localidad de origen, ██████████ manifiesta que ese año no marchó de vacaciones a ningún sitio; ██████████ señaló que el ingreso en efectivo por 24.000.-€ efectuado en su cuenta procedía de dinero efectivo que tenía en casa, ██████████ tampoco ofreció explicación razonable en cuanto a la disminución de gasto (f.249 T.9), manifestando, al igual que ██████████ que por esa época vivía con sus padres, ██████████ (f. 224 t. 10), quien dispuso de 0.-€ de su cuenta y efectuó en la misma ingresos, afirmó que el dinero procedía de la devolución de un préstamo que le había hecho a sus padres. Los gastos de ██████████ también evidencian una disminución de gasto sustancial no

compensada por una mayor disposición de tarjeta de crédito que tampoco quedó justificada en el momento de recibirle declaración. Tal como señala el Ministerio Fiscal, [REDACTED] no retiró cantidad alguna de efectivo entre el 21 de mayo y el 7 de noviembre de 2011, en tanto que en igual periodo anterior al partido, efectuó 21 retiradas, [REDACTED] los 141 días posteriores al partido hace una retirada de 700.-€ en los 141 días anteriores retira 10.200.-€ en efectivo, [REDACTED] tampoco realiza extracción de efectivo hasta el 1 de julio de 2011, [REDACTED] retira 290.-€ durante los 141 días posteriores al partido, los 141 días anteriores había retirado 20.030.-€ [REDACTED] dispuso de 5242.-€ en los 141 días posteriores al partido, en los 141 días anteriores retiró 27.065.-€ [REDACTED] dispuso de 1400.-€ en los 141 días posteriores al partido, en los 141 días anteriores retiró 18.000.-€ [REDACTED] dispuso de 4.950.-€ en los 141 días posteriores al partido – realizando la primera extracción en fecha 10 de agosto-, en los 141 días anteriores retiró 33.090.-€ [REDACTED] dispuso de 983'19.-€ en los 141 días posteriores al partido -realizando la primera extracción en fecha 15 de agosto-, en los 141 días anteriores retiró 15.595'20.-€ [REDACTED] [REDACTED] no efectúa ninguna retirada de efectivo en esos 141 días posteriores al partido, en los 141 días anteriores había retirado 6.100.-€ [REDACTED] no efectuó ninguna retirada de efectivo en los 141 días posteriores al partido; en los 141 días anteriores al partido dispuso de 19.840.-€ En síntesis, ha de concluirse de las diligencias practicadas que, los jugadores del Levante UD. [REDACTED]

[REDACTED] presentan una disminución generalizada de disposiciones en efectivo no compensada con un mayor gasto de tarjeta de crédito.

A lo ya expuesto ha de añadirse que las nóminas de los jugadores del R. Zaragoza se confeccionaron a raíz de la administración concursal, lo que no es obstáculo a la apreciación de la existencia de indicios de criminalidad cuando lo cierto es que ninguno de los jugadores del Real Zaragoza admitió haber visto nunca antes las nóminas relativas a la primas donde se incluía las transferencias de los días 17 y 19 de mayo, que fueron los titulares de las cuentas bancarias a las que se había transferido el dinero, quienes retiraron el efectivo de las cuentas (según afirmaron el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]).

Razona el auto recurrido que los testigos señalados por el denunciante Sr. [REDACTED] no han ratificado las conversaciones que dijo mantenidas con él, salvo el Sr. [REDACTED], quien tiene interés en el pleito; lo cierto es que actualmente el Sr. [REDACTED] ya no ocupa el cargo que ostentaba al tiempo de los hechos, de otro lado, no deja de ser altamente significativo que la denuncia inicial del Sr. [REDACTED], en la que se aludía a datos como que en los hechos habrían intervenido 10 ó 12 jugadores – lo que efectivamente se corrobora por el dato objetivo de las transferencias percibidas por nueve jugadores del Real Zaragoza, el entrenador del mismo Club [REDACTED] y el director deportivo [REDACTED] – y el quantum percibido, señalado en la denuncia del Sr. [REDACTED] en 100.000.-€ y que resultó ser entre 90.000 y 85.000.-€ así como la propia mecánica para extraer el dinero del Club Real Zaragoza y transmitirlo a los supuestos beneficiados del Levante UD, haya sido corroborada en todo punto por los datos objetivos extraídos de las diligencias de investigación practicadas, resulta altamente indicativo de que dispuso no solamente de información, sino de información fiable,

si a ello unimos la afirmación del testigo Sr. [REDACTED], que aunque sea ciertamente difusa la afirmación del testigo, no deja de ser reveladora la manifestación relativa a la indicación de [REDACTED] respecto de que tuviera cuidado con el Real Zaragoza.

El informe elaborado por la Agencia Tributaria (tomo 6, f. 300 a 369), el informe de 5 de septiembre de 2014 y el ampliatorio de 30 de julio de 2014, no hacen sino aportar indicios sólidos y fiables, sin que sea admisible el argumento del auto recurrido relativo a que jugadores extranjeros puedan tener cuentas bancarias en terceros países, y ello porque, constatada por la Agencia Tributaria la indudable disminución generalizada en diecisiete jugadores del Levante UD de disposiciones en efectivo no compensada con un mayor gasto de tarjeta de crédito, si los investigados no han aportado contraindicios, por el motivo que sea, constituye también un dato más a valorar.

Finalmente, el hecho de que el árbitro del partido no hiciera constar sospecha alguna de alteración no es determinante para apreciar la conducta del art. 286.4 bis CP. , como bien señala el Ministerio Fiscal, se trata de un delito de consumación anticipada, bastaría la comisión de cualquier conducta que tuviera por objeto la predeterminación del resultado.

A lo expuesto ha de añadirse que, concretamente respecto del Sr. [REDACTED], las afirmaciones contenidas en el auto de esta Sala de 23 de marzo de 2017, se mantienen incólumes

La consecuencia de lo expuesto ha de ser la estimación de los recursos formulados por el Ministerio Fiscal, Liga Nacional de Fútbol y Deportivo de la Coruña, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites.

SEXTO.-El art. 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que «en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales», y de conformidad con el art. 240 de la Ley de Ritos, y concordantes, no apreciándose temeridad ni mala fe en las pretensiones deducidas por la parte recurrente ni en su articulación procesal, procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia

Ha decidido:

PRIMERO: ESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, por la Liga Nacional de Fútbol, representado por la procuradora Sra. [REDACTED] y por el Deportivo de la Coruña representado por el Procurador Sr. [REDACTED], todos ellos contra el auto de 31 de julio de 2017, del Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia DP 4139/14.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución a que se contrae el presente recurso, mandando continuar el procedimiento por sus trámites, declarando de oficio las costas.

NOTIFÍQUESE la presente al Ministerio Fiscal y demás partes haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Lo acuerda la Sala y firman los Illmos. Sres. Magistrados arriba expresados, de lo que certifico.